

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00163-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Julio 22 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio veintidós (22) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA FUENMAYOR FLOREZ
DEMANDADO	FABIAN ANDRES BOTELLO DELUQUE.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00163-00

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora MARIA ALEJANDRA FUENMAYOR FLOREZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de sus menores hijos S.A.B.F. y F.A.B.F., contra el señor FABIAN ANDRES BOTELLO DELUQUE, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 73 del C.G del P.

1. Art. 74 Inciso 1º establece que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. El poder es insuficiente, toda vez que se confiere el mandato para interponer proceso de Fijación de Alimentos, y en los hechos de la demanda se hace referencia al trámite de un proceso Ejecutivo de Alimentos, debe aclarar al Despacho el asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago al demandado.
2. En el escrito de solicitud de medidas cautelares y de amparo de pobreza, se hace referencia a la Fijación de Alimentos, debe aclarar al Despacho sobre este aspecto, pues los hechos de la demanda se fundamentan en un trámite Ejecutivo de Alimentos.
3. En la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas contenida en la demanda, no se precisa con claridad el monto establecido a liquidar, por un lado en la columna 5ª de la tabla se registra como **“CUOTA MENSUAL”** la suma de **\$ 39.810,00** pesos, por otro lado en la columna siguiente se registra como **“INCUMPLIMIENTO DE CUOTAS”** el valor de **\$ 309.810,00** pesos, debe aclarar al Despacho los valores correctos y los intereses moratorios correspondientes, así mismo en la columna 7ª que indica los **“INTERESES DE 0.5%”** se registra un monto por intereses cuya cuantía establecida por el apoderado demandante supera los valores reales de manera exagerada, si liquidamos la cuota alimentaria correspondiente a **“FECHAS ESPECIALES”** que fue establecida en cuantía de \$ 300.000,00 pesos, los intereses moratorios del 0.5% da como resultado la suma de \$ 1.500,00 pesos y no como se registra en la

en cuantía de \$ 300.000,00 pesos

4. En los anexos la Declaración ante Notaría de esta ciudad de la liquidación de la deuda está incompleta, no se visualiza el monto total de lo adeudado. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora MARIA ALEJANDRA FUENMAYOR FLOREZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de sus menores hijos S.A.B.F. y F.A.B.F., contra el señor FABIAN ANDRES BOTELLO DELUQUE.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito